



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3653/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3653/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información sobre una persona en particular para conocer su experiencia en el ámbito juvenil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravio: no se está cumpliendo con los requisitos Establecidos en la Ley de los Derechos de los Jóvenes.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Curriculum.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3653/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3653/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **veinticuatro de octubre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073825002221**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Solicito el Curriculum Vitae del titular de Atención a la Juventud, para conocer cuál es su experiencia en el ámbito juvenil.

Además solicito que me indiquen si la persona titular de la JUD de Atención a la Juventud cubre los requisitos mencionados en el artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Personas en la Ciudad de México que a la letra dice:

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá:

- I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior;
- II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes;
- III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado;

De no ser así, solicito el sustento jurídico por el cuál la persona fue designada toda vez que no cumple con todos los requisitos, por lo que se estaría faltando a lo que dice LA LEY.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El **cuatro de noviembre**, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notifico a la persona solicitante el Oficio **CDMX/AAO/DGAYFIT/558/2025**, de treinta de octubre, signado por el Director de General de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su oficio AAO/CUTyPD/1612/2025 de fecha 24 de octubre del año en curso, en el cual remite para su atención, la solicitud de Información Pública número 092073825002221, misma que a la letra señala:

"Solicito el Curriculum Vitae del titular de Atención a la Juventud, para conocer cuál es su experiencia en el ámbito juvenil. Además solicito que me indiquen si la persona titular de la JUD de Atención a la Juventud cubre los requisitos mencionados en el artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Personas en la Ciudad de México que a la letra dice: Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá: I. Contar con estudios concluidos 9 en curso a nivel medio superior; II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes; III Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado; De no ser así, solicito el sustento Jurídico por el cuál la persona fue designada toda vez que no cumple con todos los requisitos, por lo que se estaría faltando a lo que dice LA LEY. Gracias." (Sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19* de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7* apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón y con base a la respuesta emitida por el Lic. Pedro Gerardo Leija Flores, Director de Administración de Capital Humano, se envía copia del oficio número CDMX/AAO/DGAYF/DACH/2333/2025 de fecha 29 de octubre de 2025, a través del cual remite la atención a la solicitud de mérito, se anexa Curriculum Vitae.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio **CDMX/AAO/DGAYF/DACH/2333/2025**, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud electrónica **No. 092073825002221** recibida en esta Dirección el 24 de octubre del presente año, que a la letra dice lo siguiente:

"Solicito el Curriculum Vitae del titular de Atención a la Juventud, para conocer ¿cuál es su experiencia en el ámbito juvenil. Además, solicito que me indiquen si la persona titular de la JUD de Atención a la Juventud cubre los requisitos mencionados en el artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Personas en la Ciudad de México que a la letra dice: Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá: I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior; II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes; III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado; De no ser así, solicito el sustento jurídico por el cual la persona fue designada toda vez que no cumple con todos los requisitos por lo que se estaría faltando a lo que dice LA LEY. Gracias" (Sic) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PTN."

En atención a la solicitud de mérito, se anexa Curriculum Vitae con los siguientes datos personales testados:

Dirección, Edad, Número Telefónico y Dirección de Correo Electrónico del Jefe de Unidad Departamental de Atención a la Juventud, conforme al siguiente:

ACUERDO 5.11-10-CT/AAO/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL “CATALOGO DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES” Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONTENGAN PARA DAR ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del Comité de Transparencia 2024 — 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitido en sesión ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2025.

Lo anterior con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

De igual manera, el sujeto obligado anexó el Oficio de datos personales oficio **S/N**, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia Y Protección de Datos, el cual expresa lo siguiente:

[...]

Se informa que los documentos que acompañan la respuesta contenían datos personales que tienen el carácter de información confidencial, por lo que, fue necesario eliminarlos a través del procedimiento de testado.

Los datos personales testados son los comprendidos en las categorías de identificativos y patrimoniales, como son: Dirección, edad, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico.

Estos datos personales tienen el carácter de información confidencial y deben ser protegidos, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL “CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES” Y SE AUTORIZA SU TESTADO EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONTENGAN PARA DAR ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, tomado por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón en la segunda sesión ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2025, que acompaña la respuesta.

No se debe perder de vista que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la

modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, **autoriza que, ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique**, según se expone en el Considerando 13 del mencionado acuerdo que también acompaña la respuesta.

En consecuencia, con el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL “CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES” Y SE AUTORIZA SU TESTADO EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONTENGAN PARA DAR ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA se justifica la Clasificación de la información, testada de acuerdo como marca la normatividad.
[Sic.]

Adicionalmente, el sujeto obligado anexó el **Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón**, celebrada el quince de mayo de dos mil veinticinco, el cual se anexa captura de la primera foja para mayor certeza:

[...]



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CELEBRADA EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO

En la Ciudad de México, siendo las once horas con quince minutos del día quince de mayo de dos mil veinticinco, se reunieron en la sala de juntas “Frida Kahlo”, ubicada en la calle Canario s/n, esq. Calle 10, Colonia Tolteca, de esta Alcaldía Álvaro Obregón, los miembros titulares e invitados del Comité de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue convocada en tiempo y forma.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numerales Décimo cuarto y Décimo quinto de los Lineamientos Técnicos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, comparecieron:

COMO INTEGRANTES CON VOZ Y VOTO

#	Nombre	Cargo
1	Humberto Javier González Díaz	Jefe de la Oficina de la Alcaldía Presidente del Comité
2	Francisco Javier Lozano Moheno	Titular del Órgano Interno de Control
3	Marisol Ávila Vega	Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó los Fundamentos Jurídicos sobre la confidencialidad de los Datos Personales, el cual se anexa captura de la primera foja para mayor certeza:

[...]



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL "CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES" Y SE AUTORIZA SU TESTADO EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONTENGAN PARA DAR ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDOS

- I. Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tiene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción XII, 93 fracciones X y XI, 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- II. Que el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, establece que si ciertos datos personales ya fueron clasificados y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha [Sic.]

III. Recurso. El **siete de noviembre**, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

En el artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Personas en la Ciudad de México a la letra se menciona que:

Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá:

I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior;

II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes;

III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado;

Toda vez que se respondió enviando el CV del titular actual y que, en el mismo señala que cursó el bachillerato en el período de 2005 a 2008 y que en promedio una persona termina dicho nivel educativo a los 18 años, hoy en 2025, 17 años después, el titular tendría entre 34 y 35 años.

Es decir, NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE LOS DERECHOS JOVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL TITULAR AL OBTENER SU NOMBRAMIENTO ES MAYOR A 29 AÑOS.

Por lo tanto, solicito que me expliquen jurídicamente el argumento por el cuál dicha persona fue nombrada como titular de la unidad administrativa toda vez que NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVIAMENTE MENCIONADOS

[Sic.]

IV. Prevención. El **catorce de noviembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El **veinticinco de noviembre**, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el agravio consiste en:

[...]

En el artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Personas en la Ciudad de México a la letra se menciona que:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá:

- I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior;
- II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes;
- III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado;

Toda vez que se respondió enviando el CV del titular actual y que, en el mismo señala que cursó el bachillerato en el período de 2005 a 2008 y que en promedio una persona termina dicho nivel educativo a los 18 años, hoy en 2025, 17 años después, el titular tendría entre 34 y 35 años.

Es decir, NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE LOS DERECHOS JOVENES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL TITULAR AL OBTENER SU NOMBRAMIENTO ES MAYOR A 29 AÑOS.

Por lo tanto, solicito que me expliquen jurídicamente el argumento por el cuál dicha persona fue nombrada como titular de la unidad administrativa toda vez que NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVIAMENTE MENCIONADOS [Sic.]

De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Esto es así por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

[...]

"Solicito el Curriculum Vitae del titular de Atención a la Juventud, para conocer cuál es su experiencia en el ámbito juvenil. Además solicito que me indiquen si la persona titular de la JUD de Atención a la Juventud cubre los requisitos mencionados en el artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Personas en la Ciudad de México que a la letra dice: Las Alcaldías, contarán dentro de su estructura de gobierno con una Unidad Administrativa en materia de juventud, que por lo menos será una Jefatura de Unidad Departamental cuyo responsable será designado por el titular de la Alcaldía, el cual deberá: I. Contar con estudios concluidos o en curso a nivel medio superior; II. Tener experiencia en el tema de trabajo con personas jóvenes; III. Tener un máximo de 29 años de edad al momento de ser designado; De no ser así, solicito el sustento jurídico por el cuál la persona fue designada toda vez que no cumple con todos los requisitos, por lo que se estaría faltando a lo que dice LA LEY. Gracias" [Sic.]

2. El Sujeto Obligado, a través de oficio S/N, emitido por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, mediante el cual se da contestación a su solicitud.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado anexó el oficio CDMX/AAO/DGAYF/T/558/2025, de fecha treinta de octubre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio CDMX/AAO/DGAYF/DACH/2333/2025, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano.

De igual manera, se anexó versión pública de un Curriculum de una persona servidora pública.

Asimismo, el Sujeto Obligado se anexó el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el quince de mayo de dos mil veinticinco.

Finalmente, el Sujeto Obligado anexó el Acuerdo por el que se Aprueba la Clasificación con Carácter de Confidencial de los Datos Personales Contenidos en el “Catálogo de Datos Personales Confidenciales” y se Autoriza su Testado en las Versión Públicas de los Documentos que Contengan para Dar Atención a Solicitudes de Información Pública.

En este contexto, se previene de conformidad con en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya la persona señala de manera genérica: *“Por lo tanto, solicito que me expliquen jurídicamente el argumento por el cuál dicha persona fue nombrada como titular de la unidad administrativa toda vez que NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.”* Por lo anterior se apercibe a la persona recurrente a modo de que exprese los puntos de la solicitud que no le fueron contestados, así mismo precise las razones de su agravio de conformidad con el artículo 234° de la ley de transparencia.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previene al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarará su agravio, y señalará de manera precisa los pedimentos que no le fueron respondidos, así como sus motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Apercibido que, en caso **de no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Dicho proveído fue notificado al particular el **catorce de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes dieciocho al lunes veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los **días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



INFOCDMX/RR.IP.3653/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.